

**HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SINALOA**
Presente.-

Los suscritos SERGIO AVENDAÑO CORONEL y FERNANDO RUIZ RANGEL, presidente e integrante, respectivamente, conformamos el pleno del COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE SINALOA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones

[REDACTED]
ciudad capital, así como también el número [REDACTED]
respetuosamente ante esa Soberanía Popular, exponemos:

En nuestro carácter de ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y constituidos en cuerpo colegiado conforme a lo establecido por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, comparecemos formalmente ante este Honorable Congreso del Estado de Sinaloa con el propósito de presentar una iniciativa ciudadana para expedir la **“LEY PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS PARA EL ESTADO DE SINALOA”**.

Para ese propósito, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 10 fracción IV, 45 fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa expresamos lo siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado tres importantes Convenciones Internacionales en materia de combate a la corrupción, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la Ley Suprema de la Unión; estos instrumentos son los siguientes:

1. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), firmada en 1997 con vigencia a partir del 26 de julio de 1999;

2. La Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptada el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, en vigor desde el 6 de marzo de 1997. En ésta, los Estados miembros se comprometieron a:

- Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y,
- Promover, facilitar y regular la cooperación entre los estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

3. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), integrada por 126 países y vigente desde el 14 de diciembre de 2005, también conocida como la Convención de Mérida. Los compromisos de los Estados parte son:

- Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y,
- Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Congruente con este contexto de Convencionalidad en materia de combate a la corrupción, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, generándose para las Entidades Federativas la obligación de conformar los Sistemas Locales en la materia, a partir de las Leyes Generales que expediría el Congreso de la Unión, entre las que se destacan la Ley General del

Sistema Nacional Anticorrupción y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en este marco normativo, se crea en Sinaloa el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, a partir de la reforma a nuestra Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 17 de marzo de 2017; a la que le siguieron la expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa y, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, ambas, como espejo de las Leyes Generales que en cada una de las referidas materias expidió el Congreso de la Unión.

En plena operación del Sistema Nacional Anticorrupción y de nuestro Sistema Local, teniendo como marco los Tratados Internacionales citados precedentemente, en particular la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), la cual en su artículo 63.7 faculta a la Conferencia de los Estados Parte para establecer un mecanismo de apoyo a su aplicación, mismo que se definió en su tercer periodo de sesiones celebrado en Doha, del 9 al 13 de noviembre de 2009, acordándose la creación del Mecanismo de examen de la aplicación de la CNUCC (en adelante "el Mecanismo") a través de la Resolución 3/14.

Dicho Mecanismo establece como objetivos principales analizar el estado de la aplicación de la Convención, los ejemplos de éxito y los desafíos existentes. En el marco del citado Mecanismo, los expertos gubernamentales de los Estados examinadores recomendaron a México, tanto en el primer como en el segundo ciclo, realizar un estudio comparativo entre el derecho federal y estatal sobre las cuestiones que tratan los capítulos II, III, IV y V de la Convención y en caso de divergencias, abrir un espacio de diálogo entre la Federación y los Estados, a fin de asegurar la aplicación de la Convención en todos los niveles del Estado Mexicano.

A raíz de las citadas recomendaciones hacia el Estado Mexicano, surge el **MECANISMO NACIONAL DE REVISIÓN ENTRE PARES EN MÉXICO**, que es un proceso de examen en el que las Entidades Federativas participan para revisar la aplicación de las disposiciones de la Convención.

El objetivo principal del Mecanismo Nacional es identificar los logros y buenas prácticas, las problemáticas, retos y necesidades de asistencia técnica de las entidades revisadas para mejorar la implementación de la CNUCC. Esto con el fin de fortalecer el marco normativo, las políticas, programas, acciones y en general la operación de las instituciones que intervienen en la prevención y lucha contra la corrupción en los Estados.

En el mes de enero del presente año 2023, se presentó el informe final del Mecanismo, el cual había dado inicio en diciembre de 2020 y, en esta primera edición, analizó tres artículos en particular de la CNUCC, el artículo 9 en materia de contrataciones públicas y gestión de la hacienda pública; el artículo 10 en materia de acceso a la información; y, **el artículo 33 en materia de protección a personas denunciantes de hechos de corrupción**. Esto, con la participación de las instituciones de fiscalización superior, los órganos garantes de transparencia, los comités de participación ciudadana y las secretarías ejecutivas de los sistemas estatales anticorrupción de las 32 Entidades Federativas del país.

Lo que a la presente iniciativa ocupa, es lo relativo al Artículo 33 de la CNUCC, mismo que resalta la importancia de considerar proteger a las personas que podrían tener información que alerte o derive en una investigación por hechos de corrupción; las "*personas que denuncian*", como hace referencia la Convención, son aquellas que podrían tener elementos que no necesariamente son probatorios dentro de un procedimiento judicial, pero que sí podrían ser un indicio de la comisión de un delito. Y si bien este artículo no es vinculante, trae a colación la importancia de brindar protección contra todo trato injustificado como consecuencia de este tipo de denuncias.

En ese contexto, como resultado de la revisión practicada a nuestra Entidad Federativa, se advirtió que, al momento de que se nos practicó la visita, no se disponía de legislación que considerara la protección de personas que denuncian hechos de corrupción; de tal suerte que, aún y cuando el artículo 33 de la Convención no tiene carácter vinculante, con el propósito de fortalecer tanto la cultura de la denuncia como la protección de las personas que denuncian hechos de corrupción y los mecanismos de investigación y sanción de responsabilidades administrativas y penales, se emitieron recomendaciones a Sinaloa, destacando las siguientes:

1. Considerar reformas legales en las que se establezcan medidas de protección contra tratos injustificados de los que pudieran ser objeto las personas que denuncian, estableciendo de manera concreta las instituciones que deben decretar u otorgar las medidas, las instituciones que deben ejecutarlas y en su caso realizar su seguimiento, los criterios razonables para su otorgamiento bajo el principio de buena fe y las responsabilidades de las autoridades en caso de omisión, entorpecimiento o negligencia. Estas medidas deben contemplar las características de las personas denunciante al interior de las propias instituciones y personas denunciante externas a las instituciones públicas.
2. Activar un ejercicio de parlamento abierto en el que se promueva dentro de la sociedad el debate de la denuncia de hechos de corrupción, para reflexionar sobre los conceptos y parámetros que deberían cumplir las medidas de protección en los diversos espacios sociales e institucionales; esto con la participación de la sociedad civil, la academia, el sector privado y las entidades representantes de los gremios de las personas servidoras públicas.
3. Considerar la adopción de procedimientos normativos y administrativos para la recepción de denuncias anónimas, estableciendo estándares razonables para su admisión e investigación. Para ello, debe diseñar medios que aseguren la confidencialidad de la información utilizando, por ejemplo, los instrumentos tecnológicos a su alcance o en su defecto, diseñando protocolos en los que se establezcan las cadenas de procesamiento de la denuncia y las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervienen en el mismo.

4. Diseñar una ley en materia de protección a denunciantes que tome en cuenta el marco legislativo y normativo vigente, para adecuar las leyes y reglamentos necesarios una vez que se adopte esta nueva legislación.
5. Generar manuales y protocolos para la recepción y canalización de las denuncias dentro de la administración pública estatal, ya sean de naturaleza administrativa o penal, con el fin de que exista información homologada para el estado y las diferentes instituciones que lo conforman.

Es apego a estas recomendaciones, así como en ánimo de cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado de Mexicano al firmar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), con plena consciencia y compromiso sobre la relevancia que implica la cultura de la denuncia y la protección a los denunciantes, en el marco del fortalecimiento de las capacidades de prevención de la corrupción en nuestro Estado, que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa, con fundamento en lo que sobre la materia disponen los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 10 fracción IV y 45 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; y, 60, 62 y 63 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; presentamos la siguiente:

III. PROPUESTA para expedir la “LEY PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS PARA EL ESTADO DE SINALOA”; así como reformar la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA, en los términos siguientes:

DECRETO NUM: _____

POR EL QUE SE CREA LA “LEY PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS PARA EL ESTADO DE SINALOA”; Y, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 Y 91 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS PARA EL ESTADO DE SINALOA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger a la persona servidora pública o a cualquier persona que denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Establecer medidas de protección para toda aquella persona que denuncie posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas y/o aporte información sensible al proceso de investigación de los mismos. Las medidas de protección podrán extenderse a familiares del denunciante hasta tercer grado por consanguinidad o parientes por afinidad, así como a las personas con las que tenga lazos de amistad o relación estrecha;

- II. Proteger la integridad de las personas que rinden declaración testimonial o información por posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas;
- III. Determinar, erradicar y controlar, a través de los órganos internos de control, los factores de riesgo de las personas que aporten información sensible para la denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción; y,
- IV. Establecer las bases para la creación y operatividad del programa de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actos de corrupción. Acción u omisión cometida por las personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones o funciones, con la intención de obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tal beneficio, en contravención a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Se considerarán también actos de corrupción las acciones u omisiones cometidas por particulares vinculados a faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; los ilícitos descritos en los artículos VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción; así como los contemplados en el Código Penal del Estado de Sinaloa;

II. Autoridad investigadora. La autoridad en la Secretaría, en el Poder Judicial del Estado, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad resolutora. Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;

IV. Autoridad substanciadora. La autoridad en la Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de

su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

V. Autoridad competente. Autoridad o autoridades responsables de recibir las solicitudes de medidas de protección por parte de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, calificarlas y, en su caso, otorgar tales medidas;

VI. Comité. Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa;

VII. Denunciante. Persona servidora pública, persona física o representante de la persona moral, que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un presunto acto de corrupción en materia administrativa y/o penal para investigación;

VIII. Entes públicos. Los poderes legislativo y judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades o cualquier órgano de la administración pública estatal, los municipios, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, así como aquellos sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

IX. Faltas administrativas. Las contempladas en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y su correspondiente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

X. Grupo familiar. Cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos del denunciante o testigo de actos de corrupción;

XI. Información sensible. Cualquier dato, estudio técnico, documento, prueba o indicio susceptible de ser admitido para acreditar un posible acto de corrupción;

XII. Medidas de protección. Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento en sede administrativa o judicial de los actos de corrupción. Su aplicación dependerá de la información suministrada, las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad competente y, cuando corresponda, se extenderán al grupo familiar;

XIII. Órganos internos de control. Unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a su respectiva normatividad, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

XIV. Persona protegida. Denunciante o testigo de un acto de corrupción, incluyendo, cuando corresponda, su grupo familiar, a quien se le han concedido medidas de protección para garantizar el ejercicio de sus derechos;

XV. Programa. Entidad pública denominada “Programa de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” responsable del cumplimiento e implementación de ciertas disposiciones la presente ley;

XVI. Represalias. Toda conducta verificada o inminente, cometida por una persona en contra del testigo o denunciante en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos de corrupción, y que esté vinculada a amenazas, hostigamiento o situaciones de riesgo;

XVII. Secretaría. La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa;

XVIII. Servidor público. Persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal o municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

XIX. Sujeto de protección. Testigo, denunciante y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos de corrupción, a quien se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de sus derechos en toda su esfera jurídica, incluyendo la preservación de sus condiciones laborales, según sea el caso;

XX. Testigo. Persona que posee y aporta información sensible sobre posibles hechos relacionados con la comisión de un acto de corrupción en materia administrativa y/o penal, dispuesta a colaborar con la autoridad competente mediante una declaración, estudio técnico o la entrega de información que ayude a esclarecer los hechos; y

XXI. Tribunal. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas servidoras públicas;
- II. Las personas que aporten información sensible relacionada con posibles actos de corrupción; y,
- III. Los familiares de la persona protegida hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 5. Todos los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, están obligados a prestar colaboración que les requieran las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley.

Artículo 6. El otorgamiento y ejecución de las medidas de protección objeto de la presente Ley se harán conforme al procedimiento establecido en la misma y se llevarán de manera independiente a lo establecido en los procedimientos administrativos, teniendo por objeto incentivar la cultura de la denuncia de conformidad con el artículo 2 de la presente Ley.

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal, la autoridad receptora será el Ministerio Público.

Artículo 7. Compromiso de difusión. Las entidades públicas establecerán los procedimientos que estimen necesarios para difundir entre la ciudadanía y los servidores públicos, el contenido y alcance de esta ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Artículo 8. Transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad. Toda información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de un denunciante y/o testigo con protección de identidad, será objeto de reserva y calificada de confidencial en caso de solicitud de acceso a la información pública, al igual que los medios, métodos, trabajadores y espacios físicos al servicio de las operaciones de protección.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada, en cuyo

caso, se tomarán las medidas pertinentes para salvaguardar su confidencialidad.

No obstante, el Programa podrá ser auditado respecto a sus operaciones, pero bajo ninguna circunstancia se facilitará a los auditores la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, ni los medios, métodos, trabajadores y espacios físicos al servicio de las operaciones de protección.

Los auditores firmarán un compromiso de confidencialidad y no podrán difundir ninguna información relativa al Programa.

El Programa presentará anualmente un informe de gestión de carácter público al Comité y al Congreso del Estado de Sinaloa, guardando la debida confidencialidad, incluyendo la reserva de la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, trabajadores y espacios físicos al servicio de las operaciones de protección.

CAPÍTULO II FACILITACIÓN E INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 9. La presente Ley se regirá por los principios siguientes:

- I. Celeridad e inmediatez.** La autoridad investigadora deberá adoptar y llevar a cabo de manera oportuna, con celeridad y, de ser posible, inmediatez, las gestiones necesarias para la solicitud o aplicación de medidas de protección dispuestas en esta Ley;
- II. Consentimiento.** Nadie podrá ser obligado a aceptar las medidas de protección establecidas en la presente Ley. La aceptación deberá manifestarse de manera expresa;
- III. Dignidad.** Todos los procedimientos desarrollados para la protección del testigo o denunciante se harán con respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- IV. Enfoque diferencial y de perspectiva de género.** Se deberán

tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, discapacidad y orientación sexual;

V. Enfoque transformador. Las medidas de protección contribuirán a la eliminación de los esquemas de discriminación, vulneración y marginación que pudieron derivarse a causa de los hechos informados;

VI. Gratuidad. Las medidas de protección no causarán erogación alguna a los testigos o denunciantes de actos de corrupción;

VII. Idoneidad. La medida de protección deberá ser adecuada y proporcional al fin que ésta persigue;

VIII. Necesidad y proporcionalidad. Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren indispensables para garantizar la seguridad de la persona protegida; y

IX. Temporalidad. Las medidas de protección serán por tiempo determinado, en ningún caso podrán tener una vigencia indefinida.

Artículo 10. Denuncia. La interposición de una denuncia de actos de corrupción concede al denunciante las medidas de protección básicas previstas en el artículo 26 de esta ley.

Los denunciantes de actos de corrupción podrán acompañar a su denuncia una solicitud de medidas de protección adicionales a las descritas en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 11. Obligación de denunciar. Las personas servidoras públicas y las particulares que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberán informarlo a la autoridad competente para su investigación, en términos de los artículos 49, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, la de su grupo familiar, sus bienes o situación laboral.

Las personas servidoras públicas, al inicio de su vinculación al servicio público, serán debidamente informadas de su obligación de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son sujetos por denunciar tales actos.

Las autoridades deberán facilitar a las personas servidoras públicas y particulares, el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

Artículo 12. Denuncia anónima. El denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia anónima, en términos del Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, reservándose su identidad y, en este caso, la autoridad competente valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará si da trámite a la denuncia presentada.

CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY

Artículo 13. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. El Tribunal;
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Órganos Internos de Control;
- V. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa; y,
- VI. El Poder Judicial del Estado.

Artículo 14. Competencia concurrente. Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 15. Medidas administrativas para facilitar la denuncia de actos de corrupción. Para asegurar la atención oportuna y confidencial

de las denuncias de actos de corrupción, las autoridades competentes de recibirlas realizarán las adecuaciones a sus estructuras orgánicas que, en su caso, sean necesarias a efecto de ejecutar las siguientes funciones:

1. Designación de funcionarios especializados para la atención de las denuncias;
2. Establecer procedimientos de trámite y de custodia de documentación diferenciados de los ordinarios;
3. Elaboración de un formato que se ajuste a las disposiciones contempladas en la presente ley;
4. Asignación de número telefónico específico y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias;
5. Creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias;
6. Posibilitar la denuncia sin revelar la identidad del denunciante.

Artículo 16. Reserva de identidad del denunciante. Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique al denunciante.

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda, de conformidad con lo previsto en el capítulo VII de esta ley.

Artículo 17. Denuncia de actos de hostilidad o represalias laborales. Las autoridades competentes de recibir denuncias de actos de corrupción también lo serán en cuanto a las denuncias que, como consecuencia de la interposición de las primeras, se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva del lugar de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

La autoridad que reciba una denuncia por actos de hostilidad o represalias laborales, si corresponde, dará traslado a la autoridad competente en materia laboral para que ésta constataste lo denunciado en forma concisa.

De comprobarse que los actos de hostilidad o represalias laborales son consecuencia y/o están relacionados con la interposición de una denuncia de actos de corrupción, se hará del conocimiento de la autoridad penal y/o administrativa competente para que ésta emita las medidas cautelares respectivas y, cuando sea del caso, compensatorias, y sancione a los responsables. Se considerará una circunstancia agravante si se comprueba que el superior jerárquico del denunciante es el responsable del acto de hostilidad o represalia laboral.

Artículo 18. Denuncia como contratista del Estado. Las personas que tengan conocimiento de un acto de corrupción que afecte directamente sus intereses como contratistas del Estado podrán acompañar a su denuncia la solicitud de suspensión de dichos actos y sus efectos. En este caso, la autoridad competente de recibir la denuncia notificará la existencia de dicho acto de corrupción al órgano interno de control de la entidad pública contratante, para que tome las medidas necesarias que garanticen la regularidad de licitaciones, contrataciones y actos jurídicos análogos, incluyendo la suspensión de los actos aludidos, y dará seguimiento a las acciones que adopte dicho órgano.

Artículo 19. Denuncias contra el superior jerárquico. Las denuncias de posibles actos de corrupción que involucren al superior jerárquico del denunciante no podrán ser interpretadas como incumplimiento de las obligaciones contractuales del denunciante o deslealtad con las autoridades e institución o empresa en la cual labora.

Artículo 20. Beneficios por denunciar posibles actos de corrupción. Las autoridades competentes podrán otorgar beneficios económicos a los denunciantes de posibles actos de corrupción cuando la información proporcionada por los mismos haya permitido la imposición de sanciones pecuniarias de reparación del daño a favor del Estado, o bien haya coadyuvado a la identificación y localización de recursos, derechos o

bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados con actos de corrupción.

El monto de los beneficios corresponderá hasta el equivalente del 2% (dos por ciento) del valor de lo recuperado o resarcido, conforme a la tasación realizada por los peritos, y a la decisión de las autoridades competentes que valorarán la relevancia de la información proporcionada. De ser necesario se harán publicaciones expresas sobre el contenido de este artículo en medios de comunicación.

Estos beneficios no se aplicarán si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

Los denunciantes de actos de corrupción que sean servidores públicos serán sujetos de beneficios de carácter no económico.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 21. La protección a los denunciantes y testigos sobre posibles actos de corrupción, debe garantizar su integridad física y psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia.

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por denunciantes y testigos, ya sean servidores públicos o particulares que denuncien posibles actos de corrupción y se harán extensivas a familiares por afinidad y hasta tercer grado por consanguinidad.

La protección otorgada como denunciante de un acto de corrupción no impide la posible participación como testigo en el proceso de investigación del acto de corrupción denunciado.

Artículo 22. Para decretar las medidas de protección, la autoridad deberá tomar en cuenta:

- I. La vulnerabilidad del sujeto de protección;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso; y,
- IV. La trascendencia de la información presentada.

Artículo 23. La solicitud del sujeto de protección para acceder a las medidas previstas en esta Ley, deberá contener, bajo protesta de decir verdad, los datos o indicios que permitan advertir algún riesgo a su integridad física, psicológica, laboral, social, o afectación a un bien jurídico, derivados de la información presentada.

La solicitud deberá ser presentada por escrito, vía electrónica o a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la autoridad investigadora.

Artículo 24. Para que la solicitud de las medidas de protección resulte admisible, la autoridad revisará que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Estar sustentada en la aportación de información sensible por una falta que haga presumir o acredite posibles actos de corrupción o faltas administrativas;
- II. Incluir identificación de la persona o personas que ponen en riesgo la integridad del denunciante o testigo y, si fuera el caso, de quienes participaron en los actos denunciados. De no conocerse esta información así deberá señalarse expresamente;
- III. La solicitud expresa de medidas de protección y a los beneficiarios de éstas; y,
- IV. Señalar domicilio, número telefónico y/o correo electrónico como medio de contacto.

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de posibles hechos de corrupción o en fecha posterior.

Se reservará la información personal del sujeto de protección hasta en tanto se ejecute la medida otorgada.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud, se le asignará número de expediente, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Siglas del ente que se trate;
- II. Medida de protección como identificador; y
- III. Número progresivo/año.

Artículo 26. Medidas básicas de protección. Los denunciantes de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección:

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

Las personas servidoras públicas denunciantes no serán cesadas, despedidas ni removidas de su cargo como consecuencia de la denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27, ordinal 2, literales a) y b), de esta Ley. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

Artículo 27. Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente medidas adicionales de protección a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física y/o psicológica del denunciante, de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o que existe una variación injustificada de sus condicionales laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra; esas medidas serán las siguientes:

1. Medidas adicionales de protección personal:



- a) Protección policial.
- b) Cambio de residencia u ocultación del paradero.
- c) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
- c) Licencia con goce de sueldo.

3. En caso de que el sujeto de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución fundada y motivada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

Artículo 28. Aplicación al denunciante de medidas de protección previstas para los testigos de actos de corrupción.

La autoridad competente podrá, excepcional y justificadamente, otorgar a los denunciantes de actos de corrupción las medidas de protección descritas en el capítulo V de esta Ley.

Estas medidas de protección podrán ser otorgadas a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones impuestas a los testigos de actos de corrupción y suscriban el acta de compromiso a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 29. La protección a los testigos de actos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física y/o psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazados como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción.

Las autoridades competentes protegerán los derechos de los testigos de actos de corrupción y garantizarán la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

Artículo 30. Medidas básicas de protección. Los testigos de posibles actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia;
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Los servidores públicos que actúen como testigos de actos de corrupción no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, ordinal 2, literales a) y b), como consecuencia de su participación en el proceso de investigación. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los del acto de corrupción sobre el que testificó o denunció.

Los ciudadanos y/o particulares que actúen como testigos de actos de corrupción y sean sujetos de hostilidades o represalias laborales, recibirán

asesoría legal para promover ante las autoridades competentes las acciones necesarias tendientes a hacer valer sus derechos conforme a la legislación laboral aplicable.

Artículo 31. Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los testigos de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física del testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condiciones laborales.

1. Medidas adicionales de protección personal:
 - a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo;
 - b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.) La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción;
 - c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.);
 - d) Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación;
 - e) Protección policial;
 - f) Cambio de residencia u ocultación del paradero;
 - g) Asistencia monetaria para su subsistencia;
 - h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación;
 - i) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales;
 - j) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales;
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales;
- c) Licencia con goce de sueldo y/o educación, capacitación y asesoría laboral.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución motivada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

CAPÍTULO VI SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 32. Solicitud de medidas de protección. La solicitud de medidas adicionales de protección es la acción por la cual un denunciante y/o testigo de actos de corrupción requiere el otorgamiento de tales medidas por considerar que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, su integridad física y/o psicológica, la de su grupo familiar, y la preservación de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra.

Artículo 33. Oportunidad de presentación. La solicitud de medidas adicionales de protección podrá presentarse simultáneamente con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior.

La solicitud puede presentarse en forma oral, escrita, incluyendo medios

electrónicos (correo electrónico) o por teléfono, pudiendo, para ello diseñarse formularios específicos atendiendo las especificidades de esta Ley.

De no existir solicitud expresa del denunciante o testigo, la autoridad competente, vistas las condiciones de peligro, podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos 27 y 31 de esta ley, previa información al denunciante y/o testigo sobre las circunstancias que lo motivan, y previa aceptación por su parte de los compromisos que esto conlleva.

Artículo 34. Requisitos. En la solicitud de medidas adicionales de protección se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del proceso, juicio o número de expediente del posible acto de corrupción denunciado en caso de que exista y sea conocido;
2. Identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados, de no conocerse esta información debe señalarse expresamente;
3. Suscripción del compromiso del denunciante y/o testigo de colaborar plenamente con las diligencias procesales.
4. La medida o medidas de protección que se solicitan.
5. La relación de quienes se solicite considerar como beneficiarios.

De ser necesario y, en caso de que se omita o desconozca alguno de los requisitos anteriores, se dará un plazo perentorio de tres días hábiles al solicitante para que provea la información faltante.

Artículo 35. Resolución de la autoridad otorgante. Recibida la solicitud, la autoridad otorgante, en un plazo no mayor a tres días hábiles, determinará su relevancia y grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante y determinará la procedencia de conceder o negar la solicitud, mediante la elaboración de una resolución que contendrá lo siguiente:

1. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares

efectuadas;

2. Las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria;
3. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas adicionales de protección, de manera apropiada, confidencial y segura;
4. La solicitud de asistencia mutua de otro Estado, de ser esto necesario;
5. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida;
- y,
6. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

Esta resolución será notificada al interesado en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 36. Otorgamiento cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad otorgante, inmediatamente después de recibida la solicitud y si las circunstancias de peligro así lo ameritan, podrá otorgar de manera cautelar las medidas de protección solicitadas, las cuales quedarán sujetas a una verificación posterior y sumaria.

Artículo 37. Evaluación de la relevancia de la información. La información que proporcione el denunciante y/o testigo a efecto de ser beneficiario de medidas adicionales de protección se considerará como relevante si permite a la autoridad administrativa y/o judicial configurar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del acto de corrupción, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución;
2. Impedir o neutralizar futuros actos de corrupción;
3. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el acto de corrupción, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
4. Identificar a los autores y partícipes de un acto de corrupción,

cometido o por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

5. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y productos del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales;
6. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, productos o bienes utilizados u obtenidos por actos de corrupción; y,
7. Aportar, a criterio de la autoridad competente, elementos de valor probatorio en beneficio de la investigación.

Artículo 38. Evaluación del grado de peligro. La evaluación del grado de peligro para el denunciante y/o testigo de actos de corrupción está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales.

Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde se hayan consumado actos contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo o de su grupo familiar, o contra la preservación de sus bienes, y/o exista una variación injustificada en sus condicionales laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra, existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo o de su grupo familiar, o contra la preservación de sus bienes, y/o exista una variación injustificada en sus condicionales laborales.

Artículo 39. Obligaciones de las personas protegidas. Las personas protegidas, a efecto de garantizar el debido proceso relacionado con el acto de corrupción y mantener las condiciones adecuadas para el sostenimiento de las medidas de protección otorgadas, deberán cumplir las obligaciones siguientes:

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad administrativa o judicial;

2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad;
3. Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones del Programa, incluso cuando salga del mismo; y,
4. Otras que pudiera imponer la autoridad competente en sede administrativa o judicial.

El sujeto protegido que incumpla alguna de las anteriores obligaciones, de acuerdo con su gravedad, podrá ser amonestado o expulsado del Programa, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiera lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

Artículo 40. Acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones. Los denunciantes y testigos admitidos en el Programa suscribirán un acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones, que incluirá:

1. La declaración del denunciante o testigo y, cuando corresponda, de su grupo familiar, de que su admisión en el Programa es voluntaria y no constituye pago, compensación, o recompensa por razón de su denuncia o testimonio;
2. Los alcances y el carácter de las medidas de protección a favor del denunciante o testigo;
3. Las obligaciones del denunciante o testigo como persona protegida y de sus beneficiarios;
4. Las consecuencias y/o sanciones que puede acarrear el incumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 41. Variación de las medidas de protección. Previa solicitud del sujeto protegido o por hechos que así lo ameriten, la autoridad otorgante se pronunciará fundada y motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suspender todas o algunas de las medidas de protección otorgadas durante cualquier etapa del proceso administrativo o penal en que se ventile el acto de corrupción correspondiente, acerca de lo cual deberá informar a dicho sujeto.

Artículo 42. Extensión de las medidas adicionales. Finalizado el proceso administrativo o penal del acto de corrupción correspondiente, la autoridad otorgante podrá extender la continuación de las medidas de protección si estima que se mantiene la circunstancia de peligro.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

Artículo 43. El incumplimiento e inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de las medidas de protección a denunciantes y testigos, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no generan ningún tipo de responsabilidad para los servidores públicos ni para el Estado.

Artículo 44. Son obligaciones de los servidores públicos, relacionadas con la protección de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, los siguientes:

- a. Recibir oportuna y diligentemente las denuncias y solicitudes de medidas de protección;
- b. Entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos;
- c. Resolver los asuntos sometidos a su competencia; y,
- d. No difundir ni permitir el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo y, cuando corresponda, de su grupo familiar;

Artículo 45. Responsabilidad Administrativa. El incumplimiento de cualquiera de las funciones u obligaciones establecidas en la presente Ley, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VIII
BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN
PROGRAMA DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y
TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 46. Programa de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa, en ejecución de sus facultades contenidas en el artículo 21 fracciones VIII y XII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, elaborará y propondrá al Comité Coordinador la aprobación del Programa de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

Artículo 47. Operatividad del Programa. Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa, el Congreso del Estado autorizará la asignación de una partida presupuestal, conforme a las leyes aplicables.

En la asignación presupuestal para la ejecución del Programa, se considerará la necesidad de las adecuaciones estructurales a que se refiere al artículo 15 de esta Ley, así como la satisfacción de las medidas de protección básicas y adicionales que la misma contempla, tanto para denunciantes como para testigos de actos de corrupción.

Además, se implementarán procedimientos de selección del personal que aseguren su idoneidad, garantizándose su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

Artículo 48. Coordinación con organismos internacionales. El Programa procurará mantener relaciones de cooperación con organismos nacionales e internacionales con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 64, último párrafo; y, el artículo 91, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 64....

I. a III. ...

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **en términos de la Ley para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos para el Estado de Sinaloa**. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna.

Artículo 91. ...

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones y podrán facilitar las **medidas de protección necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos, para el Estado de Sinaloa**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO: Dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa, presentará al Comité Coordinador su propuesta de Programa, en los términos del Capítulo VIII de la Ley a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

TERCERO: A la entrada en vigor del presente decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a esta ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los días ____ del mes de ____ del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, febrero 8 de 2023

Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema
Estatual y Municipal Anticorrupción de Sinaloa



SERGIO AVENDAÑO CORONEL
Presidente.



FERNANDO RUIZ RANGEL
Integrante

Acompañamos copia de las credenciales de elector, actas de nacimiento, así como de los nombramientos como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa.



